



**Resolución No. CSJBOR24-1476**

**Cartagena de Indias D.T. y C., 14 de noviembre de 2024**

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-001-2024-00823-00

**Solicitante:** Julieth Theram Barrios.

**Despacho judicial:** Juzgado 4° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena.

**Servidores judiciales:** José Luis Robles Tolosa y Edgar Enrique Corrales Hernández.

**Clase de proceso:** Acción de tutela.

**Número de radicación del proceso:** 13001408800420240035000

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Sala de decisión:** 14 de noviembre de 2024

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 18 de octubre de 2024<sup>1</sup>, la señora Julieth Theram Barrios, en calidad de accionante dentro de la acción de tutela identificada con radicado No. 13001408800420240035000, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa<sup>2</sup> en contra del Juzgado 4° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, debido a que, según afirma, no se ha pronunciado sobre la acción de tutela repartida el 23 de septiembre de 2024.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-1120 del 24 de octubre de 2024<sup>3</sup>, se dispuso requerir a los doctores José Luis Robles Tolosa y Edgar Enrique Corrales Hernández, juez y secretario, respectivamente del Juzgado 4° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia; decisión que se comunicó al día siguiente hábil<sup>4</sup> a los correos electrónicos institucionales de los servidores judiciales, al igual que a la dirección electrónica del despacho judicial.

Ante el requerimiento elevado por esta Corporación, los servidores judiciales guardaron silencio.

Por lo anterior, mediante Auto CSJBOAVJ24-1143 del 1 de noviembre de 2024<sup>5</sup> se dispuso la apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa, y se requirió a los servidores judiciales involucrados para que rindieran las explicaciones, documentos, informes y pruebas que pretendieran hacer valer, con el fin de verificar la configuración o no de acciones que atenten contra la oportuna y eficaz administración de justicia, para lo cual se le concedieron el término de tres (3) días siguientes a la comunicación del acto administrativo, es decir, desde el 5 de noviembre hasta el 7 de noviembre de la presente anualidad, como quiera que la decisión se notificó el 1 de noviembre hogaño a los correos electrónicos de los servidores judiciales.

<sup>1</sup> Archivo 01 del expediente administrativo.

<sup>2</sup> Reparto del 23 de octubre de 2024.

<sup>3</sup> Archivo 04 del expediente administrativo.

<sup>4</sup> El 25 de octubre de 2024.

<sup>5</sup> Archivo 06 del expediente administrativo.

A pesar de lo anterior, los doctores José Luis Robles Tolosa y Edgar Enrique Corrales Hernández, juez y secretario, respectivamente del Juzgado 4° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, no rindieron las explicaciones solicitadas.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la señora Julieth Theram Barrios, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, suprimido por el artículo 87 de la Ley 2430 de 2024, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### 2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

#### 2.4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo, las cuales deben ser adoptadas en un término razonable de tal forma que la respuesta judicial sea oportuna, por tanto, están prohibidas las *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda, lo cual genera mora judicial, que ha sido definida por la corte como *“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”*<sup>6</sup>.

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que tienen a su cargo la solución de los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

En ese sentido para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo para comprobar las circunstancias de cada caso en concreto, tales como *“(…) i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*<sup>7</sup>.

#### 2.5 Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial administrativa presentado por la señora Julieth Theram Barrios<sup>8</sup>, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consiste en que el Juzgado 4° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena no se ha pronunciado sobre la acción de tutela identificada con radicado No. 13001408800420240035000, repartida el 23 de septiembre de 2024.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011<sup>9</sup>.

---

<sup>6</sup> Sentencia T-052 de 2018

<sup>7</sup> Ver Corte Constitucional. T-1249 de 2004

<sup>8</sup> En calidad de accionante dentro de la acción de tutela objeto de estudio.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena - Bolívar. Colombia

Respecto de las alegaciones de la quejosa, los doctores José Luis Robles Tolosa y Edgar Enrique Corrales Hernández, juez y secretario, respectivamente del Juzgado 4° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, guardaron silencio, pese al requerimiento realizado por esta Corporación mediante Auto CSJBOAVJ24-1120 del 24 de octubre de 2024, comunicado al día siguiente hábil<sup>10</sup>.

Por esa razón, mediante Auto CSJBOAVJ24-1143 del 1 de noviembre de 2024 se dio apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se requirió a los servidores para que rindieran las explicaciones, justificaciones y aportaran las pruebas que pretendían hacer valer dentro de la presente actuación administrativa; decisión que se comunicó al día siguiente hábil<sup>11</sup>.

Dentro de lo oportunidad concedida<sup>12</sup>, los servidores judiciales involucrados no rindieron las explicaciones solicitadas, lo que demuestra la falta de interés para atender los requerimientos efectuados por esta Corporación en el marco de la vigilancia judicial administrativa.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los servidores judiciales requeridos tienen la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones solicitadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2016<sup>13</sup>, esta Corporación, con el propósito de verificar la normalización de la situación de deficiencia alegada, procedió a verificar las actuaciones procesales registradas en el Sistema de Información Justicia XXI Web-TYBA, y en el se evidenció que no se encuentran registradas y cargadas las actuaciones, situación que no permite corroborar el cumplimiento o no de la normalización del proceso judicial.

Sujetos Predios Archivos Actuaciones			
Ciclo	Tpo Actuación		Fecha
---SELECCIONE---			
Fecha Inicial	Fecha Final		
<input type="button" value="Consultar"/>	<input type="button" value="Cancelar"/>		
CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
 RADICACIÓN Y REPARTO	RADICACIÓN Y REPARTO	23/09/2024	23/09/2024 2:10:37 P. M.

Así las cosas, ante la falta de informe y de explicaciones, **se dará aplicación al principio de buena fe** y se tendrán por ciertos los hechos y pruebas aportadas por la quejosa en la solicitud de vigilancia judicial administrativa, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, que dispone:

*“ARTÍCULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.*

b) Reparto;

c) **Recopilación de información;**

d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.

e) Proyecto de decisión.

f) Notificación y recurso.

g) Comunicaciones.

<sup>10</sup> Archivo 07 del expediente administrativo.

<sup>11</sup> El 5 de noviembre de 2024.

<sup>12</sup> 3 días siguientes a la comunicación de la apertura.

<sup>13</sup> ARTÍCULO SEXTO: APERTURA, COMUNICACIÓN, EXPLICACIONES Y MEDIDAS A TOMAR EN LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA. El Magistrado a quien le corresponda por reparto la solicitud de vigilancia, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al vencimiento del término señalado en el artículo anterior, si encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite (...)

**(...) El funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones, sin perjuicio del procedimiento contemplado en el presente Acuerdo (...).**

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que el despacho encartado no tiene registradas actuaciones del decurso del proceso en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial; por tanto, se infiere que el juzgado no se ha pronunciado sobre la acción de tutela repartida el 23 de septiembre de 2024.

De conformidad a lo expuesto, corresponde a esta corporación ordenar normalizar la situación de deficiencia y que se resuelva la acción de tutela identificada con radicado No. 13001408800420240035000, que cursa en el Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena, y se le solicitará a los servidores judiciales involucrados, para que, en el término de un (1) día alleguen la providencia o actuación respectiva junto con la constancia de notificación o comunicación, con indicación del canal digital en el cual ha sido publicada, esto es, Justicia XXI Web -TYBA, Justicia XXI, Consulta Nacional Unificada de Procesos o micrositio del despacho

Por otra parte, no se puede pasar por alto, que los doctores José Luis Robles Tolosa y Edgar Enrique Corrales Hernández, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena fueron debidamente notificados de la presente actuación administrativa, sin que hasta la fecha se haya presentado la información requerida, ignorando de esa manera los requerimientos efectuados mediante los autos CSJBOAVJ24-1120 del 24 de octubre y CSJBOAVJ24-1143 del 1 de noviembre de 2024.

Por lo tanto, comoquiera que los servidores judiciales no atendieron los requerimientos realizados por este Consejo Seccional, no existen elementos que permitan conocer si existió alguna circunstancia excepcional que conllevara a la mora judicial, al no encontrarse situaciones insuperables que hayan impedido el normal desarrollo del trámite alegado, se aplicarán los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por lo que se ordenará restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral a los doctores José Luis Robles Tolosa y Edgar Enrique Corrales Hernández, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena. De igual modo, se ordenará compulsar copias para que se investiguen disciplinariamente las conductas desplegadas por estos.

Así mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, se dispondrá que, en firme la decisión, se comunique al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, así como al doctor José Luis Robles Tolosa, Juez 4° Penal Municipal de Cartagena, en calidad de nominador del doctor Edgar Enrique Corrales Hernández, para que procedan de conformidad.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### 3. RESUELVE:

**Primero:** Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite de la acción de tutela identificada con el radicado No. 13001408800420240035000, que cursa en el Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte de los doctores José Luis Robles Tolosa y Edgar Enrique Corrales Hernández, juez y secretario, respectivamente de esa agencia judicial

**Segundo:** Ordenar a los doctores José Luis Robles Tolosa y Edgar Enrique Corrales Hernández, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena, normalizar la situación de deficiencia y resolver la acción de tutela identificada con radicado No. 13001408800420240035000, que cursa en esa agencia judicial.

**Tercero:** Solicitar a los servidores judiciales involucrados, para que, en el término de un (1) día, alleguen la providencia o actuación respectiva junto con la constancia de notificación o comunicación, con indicación del canal digital en el cual ha sido publicada, esto es, Justicia XXI Web -TYBA, Justicia XXI, Consulta Nacional Unificada de Procesos o micrositio del despacho, que dé cuenta sobre la normalización de la acción constitucional identificada con radicado No. 13001408800420240035000

**Cuarto:** Restar un punto en la consolidación de la calificación en el factor eficiencia o rendimiento del período 2024, del doctor José Luis Robles Tolosa, Juez 4° Penal Municipal de Cartagena.

**Quinto:** Ordenar restar un punto en la consolidación de la calificación en el factor eficiencia o rendimiento del período 2024, del doctor Edgar Enrique Corrales Hernández, secretario del Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena.

**Sexto:** Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo anotado, investiguen las conductas desplegadas por los doctores José Luis Robles Tolosa y Edgar Enrique Corrales Hernández, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

**Séptimo:** Notificar la presente decisión a los doctores José Luis Robles Tolosa y Edgar Enrique Corrales Hernández, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena.

**Octavo:** En firme la decisión, comunicar al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, así como al doctor José Luis Robles Tolosa, Juez 4° Penal Municipal de Cartagena, en calidad de nominador del doctor Edgar Enrique Corrales Hernández, para que procedan con lo correspondiente.

**Noveno:** Remitir copia de la presente actuación a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en el Artículo 9° de Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**Décimo:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

M.P.PRCR/LFLLR